AUTO No. 2383

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2022-00081**-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Desatar la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, denominada; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de las excepciones

1.1 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Resaltó que en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, cursa proceso de verbal de simulación, bajo el radicado 2021-0444, en el cual se pretende la simulación de la venta de dos bienes inmuebles, por lo cual se encuentran involucradas las mismas partes, que aún no se ha dictado sentencia, por lo que se está claramente ante un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, así las cosas, solicitó declarar probada la excepción y dar por terminado el presente proceso.

2. Pronunciamiento de la excepción por parte del apoderado de la parte activa.

Resaltó el apoderado de la parte demandante que es una excepción sin asidero jurídico, por cuanto no hay ocultamiento de pleito pendiente toda vez que se trata de dos procesos completamente diferentes, el proceso que se adelanta ante el Juzgado 32 Civil municipal es de simulación y el que se adelanta en este estrado judicial es un declarativo de unión marital de hecho ante la jurisdicción de familia, indicando que el demandado ha procurado por todos los medios en lo civil y en familia, despojar a su compañera permanente de los derechos que le asisten para obtener el 50% de los bienes adquiridos en el tiempo de convivencia.

Que en el presente proceso, se arribaron los certificados de tradición de los bienes inmuebles, en los cuales consta la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del proceso de simulación.

Así las cosas, solicitó no acceder a las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1. Conviene precisar que en aras de propender el respeto y las garantías procesales, esta Célula Judicial corrió traslado del recurso de marras, por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., en data del 30 de septiembre del corriente año.

Sea lo primero indicar que las excepciones previas tienen como finalidad que se eviten irregularidades que en un futuro desencadenen nulidades en el trámite procesal.

Frente al medio exceptivo denominado pleito pendiente, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General ha decantado que:

> "*El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del artículo 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por identificas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias".*
>
> *Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.*
>
> *En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.*
>
> ***Para que el pelito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.***
>
> ***En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto***

de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. *Las partes deben ser una misma, por que si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior, que varió la causa que determinó el segundo proceso.*

En suma, para que haya pelito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro*."*

2. Análisis del caso.

Conforme lo antes expuesto, la excepción de pleito pendiente puede proponerse «*cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial*»[1]

En cuanto a la identidad de objeto o de pretensiones, conviene significar que con la acción de simulación se arremete un negocio jurídico con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo enajenó; por su parte, con la unión marital de hecho, se pretende declarar la comunidad de vida permanente y singular entre los señores Elsa Bonilla Garcia y Vladimir Cifuentes Delgado. El reconocimiento de un verdadero estado civil.

[1] Ibidem.

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Finalmente, enrelación con las partes que intervienen en cada controversia, es claro que no son las mismas, pues mientras en la unión marital de hecho son partes Elsa Bonilla García y Vladimir Cifuentes Delgado, en la simulación lo son también Neidy Cifuentes Delgado y Maryory Cano, con lo que este presupuesto tampoco se configura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, formulada por el apoderado judicial del demandado Vladimir Cifuentes Delgado, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df9d3dc606c5c30074281168a5f93384c350200d52b7f6c9650c6e5ccaa849**

Documento generado en 09/11/2022 07:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica